

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100887

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad las objeciones presentadas por el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, dentro del presente trámite, conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de fecha 9 de marzo de 2023, dentro de la acción de Tutela No. 2023-0054 promovida por el señor EDUARDO MONTERO RINCON en contra de esta sede judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta el objetante que, el señor EDUARDO MONTERO RINCON es comerciante y que por ende, no le aplica la normatividad contemplada para la negociación de deudas, además de que oculta la empresa de él y que señala, es de toda la vida, así como las que controla y que están constituidas a nombre de su esposa, de sus hijos y de los hijos del vecino MIGUEL ANGEL PEREZ; así igualmente, indicó que la acreencia a su favor es de segundo grado, ya que la garantía de la obligación a su favor es un contrato de prenda sin tenencia.

Señaló que el señor MIGUEL ANGEL PEREZ tiene una cercanía y participación en la mayoría de transacciones y/o actividades realizadas por EDUARDO MONTERO RINCON, y que en la primera audiencia le preguntaron sobre esas situaciones y en especial sobre la acreencia de \$370.000.000,00, sobre la que contestó que se derivó de una sociedad que tenían y que cada uno puso un capital para implementar la industria, pero que ello no fue posible, de allí que frente a las respectivas cuentas, el señor MONTERO entregó un predio como parte de pago y el saldo restante, es la suma de dinero antes referida, pero que sin embargo, cuando se les interrogó sobre la ubicación de la bodega, estos no se acordaban de la dirección de la misma, resaltando que le llama la atención que la empresa DALMET INGENIERIA figura como arrendador y demandado principal, por una bodega tomada en arriendo del señor MIGUEL ANGEL PEREZ, sociedad que adujo “no fue posible” y de la que no se indicó la razón social, pero que si hay registro de transacciones millonarias, por lo que señala que las actuaciones del señor EDUARDO MONTERO, son temerarias, ilegales y contradictorias, buscando simular una mentirosa situación económica, que inclusive, basta con advertir que el activo patrimonial del concursado, residencia campestre Finca en Villavicencio y el inmueble que vendió por valor de \$2.500.000.000,00, predio que

dijo el señor MIGUEL ANGEL PEREZ le entregó, pero que en la solicitud de negociación de deudas informa que sus ingresos mensuales tan solo son de \$18.500.000,00.

Resaltó que el señor MONTERO RINCON pretende defraudarlo respecto de la obligación contraída con él, ya que en el acta No. 12 de la razón social MONTERO JIMENEZ S.A.S., cuyos accionistas son EDUARDO MONTERO RINCON y su esposa LEYDA EVELIA ESTEVEZ GARCIA, transfirió fraudulentamente el 50% de las acciones como socio, las cuales junto con las utilidades, se encontraban embargadas por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad; que así mismo, en el mismo acto, decidió desaparecer toda la maquinaria de su empresa metalmecánica lo cual representa el mayor activo de la misma, bajo el argumento de que estaban obsoletas y que las chatarrizó a pesar del embargo ya mencionado, además de que parte de dicha maquinaria estaba afectada con prenda sin tenencia en su favor.

Por su parte, el deudor EDUARDO MONTERO RINCON, respondió a la objeción por intermedio de su apoderado solicitando se desestime los fundamentos incoados por el contradictor, señalando en primer lugar que, los centros de conciliación, realizan previo a iniciar el trámite, la consulta en las bases de datos en las cuales se observa si la persona es comerciante o no, por lo que es evidente que su representado no es comerciante, de allí que se iniciara el trámite de insolvencia.

Igualmente indicó, que lo fundamental era determinar la calidad de la persona natural al momento en que se solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independiente de que con anterioridad hubiese tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones crediticias que lleva a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante, además que, se debe distinguir a los *“comerciantes”* de los *“asuntos de comercio”*, ya que son dos conceptos totalmente distintos, y ambos son regulados por el Código de Comercio, por lo que no todo el que ejecuta un asunto de comercio, es un comerciante, como tampoco lo es, necesariamente, el que realiza una operación mercantil, ya que el estatuto comercial indica que actos que son mercantiles y los efectos legales que tienen, lo cual no quiere decir que, la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza, pues se irroga la calidad de comerciante a quien profesionalmente se dedica a ella.

Dijo que, una persona natural que haga parte de un contrato social, independientemente del porcentaje de participación y del tipo de sociedad, no se convierte o se hace comerciante automáticamente, ya que, de acuerdo a lo definitivo en el código de comercio, la persona jurídica que se constituye es distinta de los socios que la componen, de ahí que, quien ejerce el comercio es la propietaria de los establecimientos de comercio, es la sociedad o la persona jurídica, y por ende, no son los socios o las personas que la conforman, así como tampoco se convierte en comerciante la persona natural que actúa como representante legal, ya que esta se circunscribe, exclusivamente, al desarrollo de la empresa o a la actividad prevista en su objeto, entendido como los actos que se relacionan directamente con el mismo, así como con los que tengan, como finalidad, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, pues el

socio o propietario de una sociedad y que trabaje en la misma, tan solo es un empleado y esta sujeto a las disposiciones establecidas en los estatutos de la misma, de allí que la persona debe aparecer en la nómina de la empresa y por tanto, sin duda no es comerciante ni controlante de la misma.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 552 del C.G. de Proceso, *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Ahora bien, una vez definida la competencia para dirimir las objeciones presentadas, tenemos que en primer lugar, el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, pretende que mediante este trámite se revoque la admisión del proceso de negociación de deudas propuesta por EDUARDO MONTERO RINCON en Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., en primer lugar, al considerar que el prenombrado no se encuentra dentro de los lineamientos del artículo 532 del Código General del Proceso, endilgándole la calidad de comerciante, por el hecho de ser socio accionista de “MONTERO JIMENEZ SAS”, así como representante legal de la misma, y de “DALMET INGENIERIA SAS”, representante legal suplente de la sociedad “ALL FERRETERIA SAS”, señalando de contera que tales prerrogativas lo convierten en comerciante conforme a los artículos 10, 20 y 21 del Código de Comercio.

Asunto sobre el cual, el Juzgado en cumplimiento a lo dilucidado por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2023, dentro de la acción de Tutela No. 2023-0054 promovida por el señor EDUARDO MONTERO RINCON, no se pronunciará puesto que, de acuerdo a lo esclarecido en la referida providencia, tal particular ya fue objeto de estudio en su momento.

Con relación a la naturaleza de la obligación para con el acreedor GUSTAVO SUAREZ CHAPARRO, puesto que según se indicó es de aquellas denominadas de “SEGUNDO GRADO”, no le es dable a esta dependencia llegar efectuar tal calificación en la medida que, aun cuando se indica que existe un contrato de prenda en favor del señor Suarez Chaparro, lo cierto es que no obra dentro de la actuación prueba documental que permita colegir que, el contrato de prenda referido, garantiza al acreedor toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen a cargo del garante, y más que se trate de la que aquí se discute, pues ni siquiera se aportó tal documento como para establecer la veracidad de lo narrado por el objetante, debiendo entonces esta obligación conservar la naturaleza asignada.

En lo atinente a la existencia y naturaleza de los créditos de los señores Miguel Ángel Pérez y Edgar Carrillo, tenemos que como sustento de esta trajo a colación que el señor Miguel Ángel Pérez está inmerso en casi todas las situaciones que tienen relación con la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor EDUARDO MONTERO, por virtud de negocios entre aquellos, considerando que las actuaciones del aquí concursado son temerarias y solo buscan simular una situación económica que no es acorde con la realidad, sin embargo, no soporta su dicho con argumento alguno que sea eficaz para validarlo, esto es, no permite establecer a este juzgador el punto de análisis para establecer si efectivamente los créditos para con los señores Miguel Ángel Pérez y Edgar Carrillo realmente son simulados o no, por lo que debe determinarse que las simples suposiciones en las que enmarca su argumento al respecto el acreedor quejoso, no son óbice para que se materialice la objeción.

En efecto, es dable aclarar por el despacho, que en esta clase de trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro, resaltando que frente a las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los títulos valores que contienen las mismas por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor o acreedores inconformes demuestren si efectivamente determinado crédito relacionado en la negociación de deudas corresponden o no a la realidad, y para este caso, el censor no aporta prueba alguna que demuestre que efectivamente las obligaciones referidas por el señor EDUARDO MONTERO, no existen, lo que en efecto no ocurrió y por ende dicha objeción no prospera.

Por último, en lo que refiere a las acciones contrarias a la legalidad, en cuanto a que el señor EDUARDO MONTERO transfirió sus acciones en la sociedad MONTERO JIMENEZ S.A.S., y entró en proceso de disolución a pesar de que las mismas se encontraban embargadas, lamentablemente tal objeción debe despacharse desfavorablemente, puesto que si bien, se allega copia del oficio 470 del 20 de marzo de 2015 por el cual se ordenó el embargo de dichas acciones, así como del No. 471 de esa misma fecha disponiendo el embargo del establecimiento de comercio, la verdad sea dicha, no se allegó prueba alguna de que tales medidas cautelares fueron efectivamente practicadas, tan es así, que inclusive se aporta copia de la misiva No. OCCES18-JR001759 del 17 de octubre de 2018 requiriendo información sobre la orden de embargo de las mentadas acciones, quiera decir, no se tiene certeza de que dicha cautela realmente fue efectiva; así igualmente ocurre con el embargo del establecimiento de comercio, pues no obra prueba idónea, esto es, certificado de cámara y comercio, en donde se advierta la inscripción de tal medida cautelar, lo que no acontece en este caso, entonces, no se puede determinar en que se respaldan las inconformidades del objetante, ya que no tienen asidero jurídico para realizar un estudio acucioso.

En este orden de ideas, queda claro que, al no advertirse la concurrencia de todos los elementos necesarios para la prosperidad de las

objeciones planteadas, los que deben reunirse de forma concomitante, sin duda las pretensiones de las mismas han de ser desestimadas, como en efecto de declarará.

Así mismo, en cuanto a las petición de compulsar de copias elevada del señor SUAREZ CHAPARRO, el despacho no hará pronunciamiento alguno, como quiera que este no es el mecanismo idóneo para ello, pues, si a bien lo tiene el peticionario, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones formuladas dentro del procedimiento de negociación de deudas de EDUARDO MONTERO RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., para que continúe con el trámite del presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 552 del C.G. de Proceso.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **052**.

Hoy, **20 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

RAD: 110014003007202000068

Demandante: JOSE ACEVEDO ACEVEDO Y OTROS.

Demandado: CARLOS ANDERSON ACEVEDO Y OTROS.

En atención al poder aportado a la actuación, se tiene por notificada a la señora NATHALIE ACEVEDO MENDEZ en su calidad de heredera del señor LUIS ANGEL ACEVEDO, por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, como apoderado judicial de NATHALIE ACEVEDO MENDEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

Por Secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remítase al correo electrónico informado por el apoderado, el link del proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la referida persona para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **052**.

Hoy, **20 de abril de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300178

Liquidación patrimonial: JORGE EDUARDO DAZA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO, de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor JORGE EDUARDO DAZA RODRIGUEZ, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JORGE EDUARDO DAZA RODRIGUEZ.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado JORGE EDUARDO DAZA RODRIGUEZ que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 ibidem).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al doctor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, identificado con C.C. 7.711.063. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *oandrade1@gmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por la liquidadora proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052. Hoy, 20 de abril de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
